

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA.

DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (18-04-2022).

REF: Proceso **Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral** instaurada por **MIGUEL USECHE SOLANO** contra **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

RAD. 44-001-31-05-002-2016-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

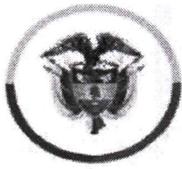
Observa el Despacho que mediante auto fechado 2 de marzo de 2021, este juzgado libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la demandante y contra la entidad demandada, por los conceptos y valores consignados en las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en el proceso ordinario laboral aludido.

Notificada la providencia en comentario mediante estado laboral No. 007 del 3 de marzo de 2021 y a través del correo electrónico de la entidad demandada en la misma fecha, el 5 de marzo de ese año, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo de 2021, contra dicho proveído, frente al cual hizo el despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2021, resolvió no revocar el auto del 2 de marzo y en su defecto lo adicionó. Posteriormente, el 2 de diciembre de ese año, la parte demandada propone excepciones de fondo como son Inexistencia de obligación para ejecutar los intereses moratorios y la inominada o genérica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Previo al estudio del fondo del asunto como son las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se revisa el proceso de la referencia y se observa que, no obstante haberse notificado el mandamiento de pago el día 3 de marzo de 2021, solo hasta el 2 de diciembre de ese año, el apoderado de la entidad demandada propone excepciones de fondo.

Frente a esta situación, el despacho atiende el contenido del ARTÍCULO 442 del C.G.P. que señala: **“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.



Lo anterior indica que la entidad demandada debió proponer las excepciones en comentario dentro del mencionado término de diez días y lo hizo muy posterior a ello, lo que indica que aunque se les dio el trámite consagrado en el artículo 443-1 del C.G.P. se considera que los medios exceptivos fueron propuestos de manera extemporánea.

Al respecto se trae a colación lo expuesto por el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta: "...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

Con fundamento en lo anterior y aunque el auto del 14 de febrero de 2022, se encuentra debidamente ejecutoriado, el despacho considera pertinente enderezar la actuación en esta oportunidad, toda vez que sería el momento procesal para pronunciarse respecto a lo planteado por la entidad demandada, haciéndose necesario apartarse del mencionado proveído, y en consecuencia se tendrá por no excepcionado el auto que libra mandamiento de pago en el trámite de la referencia, adiado 2 de marzo de 2022.

En ese sentido, y revisado el expediente en comentario, se estima que no existen excepciones probadas frente al mandamiento de pago aludido, mismos motivos que también suficientes para que el despacho no haga uso del artículo 282 del C.G.P., aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2021, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad demandada.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 14 de febrero de 2022, conforme a los considerandos de esta decisión, en consecuencia, Téngase por no Excepcionado el auto de Mandamiento de Pago proferido el 2 de marzo de 2022, dentro del trámite de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la Ejecución en este trámite procesal.

TERCERO: ORDENAR realizar la Liquidación del Crédito.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada, liquídense en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO

Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha: **18 ABR 2022**
se notifico por anotación en el estado
Nº **13** de fecha: **19 ABR 2022**